

mo criminales, á las leyes vigentes antes del año de 1824 en cuanto no pugnara con las Instituciones. Pero desde 22 de Enero de 1822, ya vemos que la junta gubernativa creada por el Plan de Iguala, nombra diversas comisiones de jurisconsultos para la elaboración de los Códigos, y entre ellas para la del Civil una compuesta de los Sres. Don José María Fagoaga, Don Juan Francisco Azcárate, Don José Hipólito Oduardo, Don Tomás Salgado, Don Miguel Domínguez, Don Benito C. Guerra, Don Juan Wenceslao Barquera, Don Antonio Cabeza de Vaca y Don Manuel Bermúdez Zozaya. "Esta comisión, escribía el señor Lic. Don José Linares, tenía dos defectos ante los que debían fracasar el patriotismo, la buena intención y toda cualidad favorable que la distinguiera. Era muy numerosa y se componía de personas de diferente profesión, con hábitos é ideas bien disímolos. Cuando la ardua empresa de la formación de un Código exige esencialmente, sin huir de la discusión, la unidad de pensamiento, no podía esperarse ese resultado de una comisión numerosa, compuesta de caracteres tan variados." Transcurren veinte años de guerras civiles y apasionadas luchas políticas y en 1º de Diciembre de 1842, el Gobierno del General Bravo nombra al sabio y probo Don Manuel de la Peña y Peña, una de las más grandes lumbreras en los anales de nuestra Magistratura, para que redacte el Código Civil. Esta nueva tentativa debía frustrarse, como se frustró por la calamidad de los tiempos, por la amenaza primero y el advenimiento al fin de la invasión norteamericana, que tan difícil pero siempre heroicamente pudimos resistir, y á cuyo definitivo desenlace hubieron de acudir el patriotismo y ciencia del mismo Sr. Peña y Peña.

En 1859, es decir, durante la más desastrosa época en esta historia, el Gobierno Constitucional refugiado en Veracruz no se olvida de la necesidad de la codificación, y para redactar el proyecto de un Código Civil nombró al distinguido jurisconsulto yucateco D. Justo Sierra, quien lo emprende y lleva á cabo en 1860 sobre la base de la uniformidad de todas las

disposiciones para la nación entera. El Congreso de la Unión expide en 29 de Abril de 1861 un decreto, mandando poner desde luego en ejecución en el Distrito Federal y Territorios dicho proyecto é invitando á los Estados para que también lo adoptasen, y tres años después, el Sr. Terán, ministro de Justicia, designa á los Sres. Sebastián Lerdo de Tejada, Fernando Ramírez, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echanove y Luis Méndez para revisar el proyecto del Dr. Sierra, sin que, al menos no ha llegado á nuestra noticia, á ninguno de estos insignes jurisconsultos se hubiera ocurrido que preparaban una legislación meramente local en alguna de nuestras entidades federativas. Los trabajos de esta comisión continuaron hasta después del establecimiento del Imperio de Maximiliano, á causa de que éste la invitó con el mayor empeño á proseguir sus importantes labores de que fueron felicísimos resultados los dos primeros libros del Código Civil de 1886. Restaurada la República en el 67, una nueva comisión formada por los Sres. Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Egúía Liz, aprovechando en no pequeña parte los trabajos de la anterior, dió cima á lo que fué nuestro Código Civil del Distrito Federal y la Baja California, de 1870, el cual sucesivamente fué aceptado, sin dificultad alguna, y mediante muy insignificantes modificaciones, por todos los Estados, excepto el de Veracruz que se había dado desde 17 de Diciembre de 1868 un Código Civil propio, el de México que lo tuvo también desde 21 de Junio de 1870 y el de Tlaxcala que regido desde su erección á entidad federativa é independiente por la antigua legislación española, vino á tener un Código también propio, aunque muy semejante al del Distrito Federal del 70, desde 22 de Diciembre de 1883. Sabéis, por último, Señores, que reformada nuestra legislación civil en 1884, muy principalmente en lo relativo á la libertad testamentaria, esta reforma ha sido ya aceptada por algunos Estados, creo que por los de Guanajuato, Jalisco y Sinaloa, aprestándose los de México,

Michoacán y Veracruz á revisar sus Códigos y quizá á introducir en ellos esa misma innovación.

Tales son, Señores Académicos, dentro y fuera de nuestra Patria los antecedentes doctrinales y legislativos de acuerdo con los cuales venimos á proponer á la Academia, como la obra, siquiera no pase por de pronto de la esfera de la teoría científica, más digna de ella, más adecuada al linaje y trascendencia de sus ordinarias labores y más factible en no lejano porvenir si la toma bajo su patrocinio tan distinguida Corporación, se sirva aceptar la proposición de convocar un Congreso Jurídico Nacional que tenga por objeto preparar la unificación de la Legislación Civil en la República.

Todo, Señores, concurre á demostrarnos la necesidad de que México piense ya, bajo el impulso de nuestra poderosa iniciativa en esta obra trascendentalísima que es ya un hecho en todas aquellas naciones cuyas corrientes jurídicas más han influido en el desenvolvimiento de nuestra legislación.

Desde luego, Señores, ocurre á nuestro espíritu que la diversidad de legislaciones locales, en materias que afectan tan profundamente á la familia y á las sucesiones; diversidad que puede señalarse en los Códigos de Veracruz y México, respecto de las demás, no tiene ni la más mínima razón de ser en un país donde el sentimiento Jurídico que informa toda la legislación es nacional y no local, donde los organismos jurídicos son iguales, presentan el mismo carácter, están animados del propio espíritu, viven con igual arraigo y han brotado de la misma evolución histórica, inspirándose en educación, sentimientos, creencias y costumbres comunes. Se concibe, Señores, que en Rusia, por ejemplo, haya diferencias y no cualesquiera, sino capitalísimas, de legislación dentro del mismo país. La Rusia europea, con necesidades particulares, con intereses propios, en nada se parece á la Rusia asiática, cuyo grado de civilización es inferior, cuyas condiciones históricas son diversas y cuyo dilatado territorio sobre el cual viven muy diseminadas poblaciones casi primitivas, impone, á no dudarlo,

ciertas limitaciones y otros especiales derroteros al Derecho Civil. Análoga observación, aunque por diverso motivo, pero conduciéndonos al mismo fin, puede hacerse respecto de Austria-Hungría, donde no hay sino de nombre una sola nacionalidad, pues en realidad existen varias, unidas sólo por el lazo del Imperio. Pero entre nosotros ¿cabe afirmar algo siquiera semejante? Una idéntica civilización se extiende sobre todo nuestro país, y aunque bastante dilatado el territorio nacional, las mismas aspiraciones, los mismos ideales han puesto en juego nuestra actividad, tanto en la guerra como en la paz, así en la industria y el comercio como en las leyes políticas que han impreso un mismo sentido á todas las otras de cualquier clase que sean, del uno al otro extremo de nuestras fronteras. Nada, por otra parte, de intereses exclusivos en determinadas colectividades, nada de emulaciones ó rivalidades que no sean las naturales y loables del progreso, á tal grado, Señores, que no teniendo nuestra nacionalidad esa diversidad de orígenes históricos que en otros países determinaron la variedad de legislaciones, como la consuetudinaria y escrita ó romana en Francia y la de Castilla y las Forales en España, nosotros conservamos y sólo modificamos adaptándolos á nuestras necesidades hasta días muy vecinos á los nuestros, los preceptos de una legislación civil, uniforme, la Española antigua, que recibimos de nuestros mayores como tradición venerable, no olvidada sino más viva después de nuestras luchas políticas, como que ella, con una especie de religioso culto, fué vista por los legisladores de nuestra Carta Fundamental. Esto se debió, sin duda alguna, á que nuestros Constituyentes, en su alto sentido político, nada encontraron en ella que pugnara con el sistema federal, con la autonomía de los Estados, que en nada se reciente del respeto de un mismo criterio en el orden civil por la libre jurisprudencia de los diversos tribunales supremos del país, como la soberanía de las varias naciones europeas tampoco se lesiona con la tendencia marcada de uniformar la legislación mercantil en tratados de

comercio, modelados los unos por los otros, ni con las estipulaciones que tienden á generalizar los principios de Derecho Internacional Privado, tan íntimamente conexo con los del Derecho Civil, ni con el arbitraje como medio de dirimir las contiendas internacionales, pues todos estos esfuerzos tienden, no á contrariar, sino á producir una gigantesca federación, con una sola codificación comercial, con una sola codificación civil y con un Supremo Tribunal arbitral que trate de la paz y de la guerra de los pueblos.

¿Cómo desconocer, por otra parte, que la unidad de legislación en orden al individuo, á la familia y á la propiedad robustecerá y afirmará más y más esa necesidad de todos los pueblos, en satisfacer la cual han empleado siempre sus mayores energías y consumado sus más gloriosos sacrificios, es, á saber, la unidad también de la Patria? Porque, Señores, las leyes civiles, rigurosamente hablando, las verdaderas leyes fundamentales de la sociedad, puesto que ellas regularizan la familia, sancionan las diarias convenciones de los individuos que vinculan en su exacto cumplimiento todo el fruto de su incesante trabajo y consolidan y garantizan el derecho de propiedad. Estos eminentes servicios han merecido á tales leyes el glorioso nombre de segunda religión de los pueblos. Pueden los asociados abstenerse de las luchas políticas, del ejercicio de las prerrogativas del ciudadano, de tomar parte en el movimiento y combinaciones del Derecho administrativo; pero desde que se nace, mientras se vive y hasta el momento de la muerte, la ley civil nos toma bajo sus prescripciones, nos dicta nuestros deberes como hijos, entrega á la esposa bajo nuestra protección y nos reviste de la augusta autoridad de padres, resguardando contra todo atentado el santuario del hogar, marcando como inviolables nuestras propiedades y haciendo cada vez más fecundo por la esperanza nuestro trabajo. ¿Dudaréis, Señores académicos, que la homogeneidad de estos elementos bajo la dirección de unas mismas reglas contribuiría al mejoramiento social, á la armonía de todas las actividades de la nación, á su más firme y eficaz

concurso hacia el progreso moral, intelectual y físico, que todos debemos ambicionar?

Mas, como los que suscribimos las siguientes proposiciones estamos muy lejos de pretender que la obra de la unificación civil venga á marcar una reforma constitucional, y al contrario, anhelamos que todas las Entidades Federativas traigan á la realización de nuestro pensamiento el contingente de su ciencia, de su experiencia jurídica y de las observaciones hechas en el curso de su vida local, nos hemos fijado en el medio de la convocación de un Congreso Jurídico Nacional de que formen parte todas esas Entidades Federativas, para lo cual mucho, en nuestro concepto, tiene ya andado la Academia con la creación de centros correspondientes en cada una de aquellas.

No desconocemos todo lo grave, todo lo serio y trascendental de la idea que venimos á proponer. Pero, por lo mismo que en ello nos hemos fijado, dos de nuestras proposiciones dejan ancho campo á nuestra prudencia y meditación: la que se refiere al nombramiento de una comisión para que al cabo de un mes de nombrada presente el programa sobre la organización del futuro Congreso, sobre el orden de sus debates y las materias que en él hayan de estudiarse y discutirse, y la que trata de que se acuerden con el Señor Presidente de la República, que es también Primer Presidente Honorario de esta Academia, los medios más eficaces para realizar el alto fin de que se trata.

Por todo lo expuesto, los infrascritos pedimos á la Academia se sirva aprobar las siguientes proposiciones:

PRIMERA.

La Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia convocará la reunión en México, de un Congreso Jurídico Nacional, que tendrá por objeto preparar la unificación de la Legislación Civil en la República.

SEGUNDA.

A fin de preparar esta unificación, la Academia nombrará una Comisión para que forme un programa al cual hayan de someterse las discusiones y trabajos del Congreso.

TERCERA.

Esa Comisión llenará su cometido dentro del mes de haber sido nombrada.

CUARTA.

El programa comprenderá la organización del futuro Congreso, un reglamento para sus debates y la enumeración de las materias que se habrán de someter á su deliberación y decisión.

QUINTA.

Se convocará el Congreso para el 15 de Junio de 1895.

SEXTA.

La Academia nombrará una Comisión para que, encabezada por su Presidente efectivo, se acerque á su Primer Presidente Honorario, Señor General Don Porfirio Díaz, á fin de acordar con él los medios que más eficazmente conduzcan á la realización del objeto del Congreso.

México, 16 de Noviembre de 1894.

A. VERDUGO.

LA ESCUELA POSITIVA DE DERECHO PENAL.*

(Exposición sumaria de sus doctrinas).

Por el Lic. Carlos Díaz Infante, ex-Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

 III

CARA.

18.—*Longitudes y anchura de la cara. Índice facial.*—Los antropólogos distinguen dos longitudes de la cara: la *longitud total*, que se toma del punto superorbitario á la extremidad inferior del mentón ó barba, y la *longitud simple* ú *ofrio-alveolar*, que se toma del punto superorbitario al alveolar. Estas líneas, como se ve, son oblicuas, mientras que la que mide lo que se ha acostumbrado llamar *altura de la cara*, es la perpendicular bajada del punto superorbitario al plano alvéolo-condiliano.

En los parisienses, la *longitud total* de la cara, mide, según Topinard, 128^{mm}; en los negros es de 124. En los criminales, la longitud en cuestión es mayor que en los normales, circunstancia que explica el Dr. Corre, por el gran desarrollo que, en aquellos, alcanza la mandíbula inferior. Las longitudes obser-

* Véase la pág. 222.